JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0914
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2019-00776-00
DEMANDANTE :INMOBILIARIA MANIZALES
DEMANDADOS :CRISTIAN CAMILO ECHEVERRI LOPEZ
VALERI MICHELLE DIAS MORALES
LUZ DARY VALENCIA LLANO
ANA MARIA ECHEVERRY LARGO

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) Por la suma de $237.220., como capital, por concepto de lo adeudado del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019.

b) Por la suma de $1.249.200., como capital, por concepto de la cláusula pactada por incumplimiento del contrato de arrendamiento, acercado como base del recaudo ejecutivo.

c) Por la suma de $226.726. por concepto del servicio de aguas de Manizales.

d) Por la suma de $39.090., que corresponden al servicio de energía eléctrica.

e) Por la suma de $36.757., por concepto de la factura de efigas.

Por auto del día 06 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de los señores CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY LARGO, LUZ DARY LLANO VALENCIA, ANA MARIA ECHEVERRY LARGO y VALERI MICHEL DIAZ MORALES, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida de manera personal para la demandada, señora VALERI MICHEL DIAZ MORALES, por medio de aviso dirigido a la dirección suministrada en la demanda para LUZ DARY VALENCIA LLANO y a través de Curador Ad Litem para los señores CRISTIAN CAMILO y ANA MARIA ECHEVERRY LARGO a quienes se les advirtió de los términos que tenían para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, la demandada, señora VALERI MICHEL DIAZ MORALES, solicitó el beneficio de amparo de pobreza, por lo cual se le designó un abogado de pobre, la señora VALENCIA LLANO dejó transcurrir el término ante su silencio.

Los demandados, señores CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY LARGO y ANA MARIA ECHEVERRY LARGO, a través de su Curadora Ad Litem dio contestación a la demanda, manifestando que en cuanto a las pretensiones se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento de la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso, toda vez que los ejecutados no efectuaron el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Se agregará al expediente el anterior escrito de fecha 24 de septiembre de 2020, por medio del cual la demandada VALERI MICHEL DIAZ MORALES, su abogado de oficio y el profesional del derecho que representa a la parte actora, llegan al acuerdo de que la ejecutada cancelara a la parte demandante la suma de $2.000.000, en cuotas mensuales de $100.000 cada una y en caso de incumplimiento se sujetan las partes al mandamiento de pago librado, abonando a la obligación lo que se hubiere cancelado por cuotas; lo cual se deberá tener en cuenta en el momento de liquidar el crédito aquí cobrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes elevado en escrito del 24 de septiembre de 2020.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora. Se fija como agencias en derecho, la suma de **$125.230.**

Cuarto: AGREGAR al expediente el anterior escrito por medio del cual la demandada, señora VALERI MICHEL DIAZ MORALES, su abogado de oficio y el profesional del derecho que representa a la parte actora, llegan al acuerdo de que la ejecutada cancelara a la parte demandante la suma de $2.000.000., en cuotas mensuales de $100.000, cada una, y en caso de incumplimiento se sujetan las partes al mandamiento de pago librado, abonando a la obligación lo que se hubiere cancelado por cuotas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 105 Del 01 DE OCTUBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

Jabo